



96548

Bogotá D.C.; 18 de julio de 2019
Oficio CGS 2975 MIB- (cítese al contestar)

Señor (a)
MISAEI ISNARDO CAMACHO ARIAS
Dirección: carrera 28 No. 12 – 155 barrio galán casa 8
Teléfono: 311 84031245
Melgar – Tolima.

Recibido Grupo
Correspondencia 10

19 JUL 23 14:27



Asunto: Derecho de Petición Sigdea E-2019-379958 E- 2019-379940

Cordial saludo

Esta Coordinación acusa de recibo de su petición de la referencia, por medio del cual solicita lo siguiente *"...solicito ayuda ya que se presenta lo siguiente.. el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima le oficio el 21/05/2019 a la Procuraduría General de la Nación Bogotá – Colombia por medio del oficio 14-492 área SIRI "Restituir los derechos Políticos...."* Transcripción del documento original.

Estas decisiones son remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes, en los formularios diseñados para tal efecto, siendo este sistema el soporte de los certificados de antecedentes ordinario y especial ya que contiene las anotaciones relativas a sanciones disciplinarias, sanciones penales, inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, inhabilidades derivadas del proceso por responsabilidad fiscal, declaraciones de pérdida de investidura y sanciones impuestas en el ejercicio de profesiones liberales.

Es importante señalar que las anotaciones sobre antecedentes judiciales o disciplinarios, se conservan en el **Certificado ordinario** por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las sanciones o durante el tiempo en que las mismas se encuentren vigentes, conforme a la normatividad vigente, y en lo que tiene que ver con el **Certificado Especial**, éste contendrá las inhabilidades intemporales previstas para determinados cargos en la Constitución y en la leyes vigentes; Art. 174 inc. 3 de la Ley 734 de 2002 y Resolución 461 de 2016. Una vez se verifique el cumplimiento del término legalmente fijado para el registro, el sistema automáticamente inactiva el registro.

Advierte este despacho, que las decisiones de liberación definitiva, cumplimiento, suspensión o extinción de la condena no dejan sin efecto la sanción, que al quedar ejecutoriada se convierte en cosa juzgada, y como tal en un antecedente; estas decisiones deben anotarse en el registro y en el certificado de antecedentes, para actualizar y/o rectificar las informaciones que se hayan recogido con posterioridad a la sentencia, conforme lo prevé el artículo 15 de la Constitución Política.

Cabe aclarar, que este Sistema de Información también se encarga además del registro de las inhabilidades que podrían denominarse sanción, cuya existencia depende de la decisión de una autoridad judicial o administrativa como por ejemplo, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como pena accesoria dentro de un proceso penal, o como la inhabilidad especial o



general impuesta dentro de un proceso disciplinario, también contiene las inhabilidades señaladas en la ley, las cuales se generan automáticamente.

EL CASO CONCRETO: En razón de la función señalada, se registró a su nombre con sentencia condenatoria impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO MELGAR- TOLIMA consistente en prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de ciento cuatro (104) meses y Prohibición de aproximarse a la víctima y/o familiares a integrantes de su grupo familiar por término de ciento dieciséis (116) meses, por el delito de Tentativa de homicidio, cuya fecha de ejecutoria fue el **26/09/2011**.

También es visible en su certificado una inhabilidad para desempeñar cargos públicos, que finalizará el **25/09/2021**, ya que su duración es de 10 años y se cuentan a partir de la fecha de ejecutoria. Al respecto, es pertinente aclarar que esta inhabilidad no fue impuesta como sanción por el juez, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, pues se genera automáticamente producto del quantum punitivo impuesto en la sanción penal, que recordemos en el caso concreto, fue de ciento cuatro (104) meses, razón por la cual se cumplen los requisitos objetivos señalados en el **Artículo 38, numeral 1 de la Ley 734 de 2002: haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años**, y que haya sido por la comisión de un delito doloso.

La inhabilidad que se refleja en su certificado no hace parte de las sanciones impuestas por el juez, se rige por un régimen jurídico totalmente diferente, contenido en el Artículo 38, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual, a la fecha la inhabilidad para desempeñar cargos *públicos* se encuentra vigente, toda vez que no se han cumplido los diez años señalados por la ley, una vez se cumpla se cancelará el registro.

Así las cosas, el registro de antecedentes busca acreditar la inexistencia de circunstancias de inhabilidad para quienes deseen acceder a cargos públicos o celebrar contratos con el Estado pero no la consecución de un trabajo en empresas privadas o para contratar con éstas. La exigencia del certificado de antecedentes disciplinarios ordinario de la Procuraduría por el sector privado es una situación que escapa de la órbita de esta entidad.

Ahora bien, en atención a la solicitud respecto de la restitución de los derechos políticos del señor Camacho Arias debo manifestarle que la Registraduría Nacional del Estado Civil luego de los trámites respectivos, es la encargada de dicho asunto, por lo que esta Coordinación dará traslado de su solicitud a dicha Entidad.

Por lo demás, la información contenida en su certificado de antecedentes ordinario se encuentra actualizada conforme a la leyes vigentes, por lo que puede ingresar a la página web de la Entidad, para que por este medio lo CONSULTE o DESCARGUE, según sea su requerimiento.

Atentamente,


OMAR YESID TRIVIÑO CORREA
Coordinador Grupo SIRI

Proyectó: MIB